Acuerdo

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con Sede en Centro, Tabasco; doce de octubre de dos mil veintiséis.

Visto. El contenido de la cuenta, se acuerda:

Primero. Se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por Yadira Yahaira Reyes Leeder, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento y notificación a juicio de la patronal demandada, por medio de **edictos** esto en virtud de que la parte actora ya ha agostado los domicilios que conocía de la moral, así como de los informes de las diversas dependencias ya fueron agotados; por tanto, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Segundo. Ante la imposibilidad y habiéndose agotado las investigaciones correspondiente, para localizar el domicilio de la demandada **Multiservicios RYC S.A. de C.V.,** y para efectos de su emplazamiento, de conformidad con el artículo **712** de la Ley Federal del Trabajo **se ordena notificar y emplazar por edictos a los demandados, Multiservicios RYC S.A. de C.V.,** haciéndole saber que Sebastián Rivera Martínez, promueve juicio ordinario laboral **354/2023** en contra de Sebastián Rivera Martínez en contra de Moisés Cerino León, Multiservicios RYC S.A. de C.V., y La Ferre Comercializadora S.A. de C.V., edictos que se publicaran **DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO**, en el periódico local en el Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que comparezca ante este Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con domicilio en Calle Juárez número 111, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, a recoger las copias del traslado, dentro del término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, en la inteligencia que el termino de **QUINCE DIAS** para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que la reciba, si comparece antes de que venza el término.

Asimismo, se le hace saber que deberá nombrar persona alguna y señalar domicilio para recibir citas y notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal laboral, **apercibido** que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por boletín o por estrados, con fundamento en al artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. Es importante establecer que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el derecho del trabajo tiene una serie de principios, doctrinas e instituciones protectoras, cuya finalidad es lograr justicia social, así como tutelar de forma privilegiada el interés del trabajador vista su desigualdad, mediante el principio de igualdad por compensación, que trata de nivelar la desigualdad económica que existe entre el trabajador y su empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica y procurando impedir que la parte obrera renuncie a los derechos instituidos legalmente, de ahí que la Ley Federal del Trabajo en el numeral 685, establezca como principio del proceso, que será gratuito.

Por ello, los Tribunales Laborales no pueden exigir pago alguno derivado de su actuar jurisdiccional, y, en consecuencia, la publicación de los edictos ordenados en el punto que antecede, al formar parte del proceso, debe ser gratuito, pues este órgano judicial debe atender lo establecido en la norma suprema citada y cumplir con el principio instituido en la legislación laboral.

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo proveído previamente, se ordena girar oficio a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que, en auxilio y colaboración de este Tribunal, instruya a quien corresponda lo siguiente:

- Se realice la fijación de los edictos en un periódico de circulación local, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Se realice la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Una vez hecho lo anterior, según sea el caso, deberá llegar a este Tribunal las publicaciones del periódico en donde se publiquen los edictos, así como informar las fechas en las que se realizó la divulgación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Cuarto. Conforme a lo previsto en los artículos 739, 742 fracción I y 873-A de Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar, y emplazar a juicio al demandado:

1. **MOISES CERINO LEON**

En el domicilio ubicado en Camino Barrio San Marcos y/o San Marcos S/n, Jalupa, Jalpa de Méndez, Tabasco

Toda vez que el domicilio referido se encuentra fuera de jurisdicción de este Tribunal y con fundamento en los artículos 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena **girar exhorto** con las inserciones necesarias dirigido al **Tribunal Laboral de la Región Dos del Estado de Tabasco con Sede en Cunduacán, Tabasco** ,

con las inserciones necesarias con domicilio ubicado en **Calle Francisco I. Madero, número 62, Colonia Cristal, Cunduacán, Tabasco**, para que, en auxilio y colaboración de este órgano jurisdiccional, ordene a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, Corriéndoles traslado con copia autorizada del presente acuerdo y con copia cotejada del escrito de demanda y anexos, así como acuerdo de prevención de treinta de agosto de dos mil veintitrés, acuerdo de inicio de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y notifique y emplace al citado demandado, haciéndole de su conocimiento que deberá de dar contestación a la demanda ante este tribunal en un término de **quince días hábiles**, de conformidad con el numeral 737 de la Ley Federal del Trabajo, término que empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y emplazamiento.

En compañía del apoderado legal del actor por lo que **deberá agendar fecha y hora** con la notificadora judicial adscrita a ese Tribunal, para que haga el señalamiento directo del domicilio en virtud de que resulta inexacto.

Precisando que dicho término se concede de igual forma para que ofrezcan pruebas y de ser el caso reconvengan, apercibidos que, en caso de no hacerlo dentro de éste, se le tendrán admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, y objetar las ofrecidas por su contraparte.

Se instruye que a toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación de los demandados, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

Asimismo, se les requiere para que, en el plazo antes citado, señalen domicilio para recibir citas y notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal Laboral; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran por boletín o por estrados, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se hace de su conocimiento que en caso de que deseen que las notificaciones personales les sean realizadas por **correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp** deberán manifestarlo expresamente y por escrito; debiendo para tal efecto indicar una cuenta de correo y/o el número del teléfono respectivo.

Quinto. Atendiendo a los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren: 1. Personas con discapacidad. 2. Derechos de personas, comunidad y pueblos indígenas. 3. Personas migrantes y sujetas de protección internacional; emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere a las partes, **para que, en caso de pertenecer a algún pueblo originario,**

migrante, hable algún idioma no mayoritario o padezca alguna incapacidad que le dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, lo informen a esta autoridad, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la tramitación del asunto que nos ocupa.

Sexto. Con la finalidad de privilegiar la **conciliación**, se exhorta a las partes para que, de así requerirlo concurran a este Tribual para que con el auxilio de un experto(a) puedan llegar a soluciones justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas, pudiendo elevarse la presente controversia a la categoría de cosa juzgada sin necesidad de agotar las instancias del proceso laboral.

Séptimo. De conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 17, párrafos primero y segundo, 73, fracción III, y 121, fracción III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; aprobado por el pleno del citado consejo en la décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrado el tres de mayo del dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento que:

a) La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, así las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados.

d) Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo, en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Octavo. Con fundamento en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada por la conferencia especializada sobre la corrupción de la organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y por ende está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, se le exhorta a la parte actora y demandada, así como a los autorizados por éstos, para que de ser objeto de alguna de las acciones anunciadas **en el apartado a del numeral IV**[1], de la citada Convención, lo comunique de manera inmediata a este Tribunal, a fin de proveer lo conducente.

De igual forma, **deberán abstenerse de generar cualquier acto de corrupción establecido en el apartado b**[2] **del multicitado numeral convencional,** atendiendo que el proceso es **gratuito,** salvo el pago de derechos, que expresamente señale la ley.

Noveno. Se precisa a las partes, que dentro de este procedimiento se procurará que la mayoría de las notificaciones se hagan a través de Lista –excepto la de las resoluciones que expresamente señala la Ley Federal del Trabajo deban ser personales– pues de una interpretación sistemática que se hace a lo dispuesto en los artículos 3 ter, fracción VII, 685 ter, 742, 739 Bis, 872 y 873 de la ley de la materia, entre otros, se llega a la conclusión de que la intención del legislador fue procurar la eficaz impartición de justicia, a través de la implementación de términos breves y mecanismos ágiles a disposición del justiciable, que permitan concluir de manera rápida con los procedimientos laborales, de ahí que enumeró las resoluciones que deben notificarse de manera personal, dejando fuera el resto.

En esas condiciones, se les hace saber que las notificaciones de las resoluciones en las que se tenga por formulada la contestación, replica y contrarréplica, serán notificadas por lista, por no encontrarse en la lista prevista en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior sin perjuicio de que en caso de que el asunto o la resolución lo amerite se ordene personal, en términos de la fracción XII del invocado precepto.

Notifíquese por lista a la parte actora y personalmente al demandado exhortado y por edictos a la moral demandada y cúmplase.

[1] *"**Artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.***
Actos de corrupción
1. La Presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas."

[2] *b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, e cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas."*

Así lo proveyó, manda y firma **Ada del Carmen Custodio Romero,** Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, quien legalmente actúa, certifica y da fe.

LA SECRETARIA INSTRUCTORA ADSCRITA AL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN EL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, AUTORIZA LA PRESENTE IMPRESIÓN DIGITAL, MISMA QUE ES FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **354/2023**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR SEBASTIÁN RIVERA MARTÍNEZ EN CONTRA DE MOISÉS CERINO LEÓN, MULTISERVICIOS RYC S.A. DE C.V., Y LA FERRE COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V., MISMO QUE FOLIO, SELLO Y RUBRICO CONSTANTE DE FOJA(S) UTIL(ES), A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

ADA DEL CARMEN CUSTODIO ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA.